

Artículo publicado en la Revista “Centro Financiero” - Órgano informativo de la Asociación Bancaria de Panamá

**Año 24, No. 142
Enero / Abril 2009**

La disposición de bienes inmuebles por una sociedad anónima disuelta, posterior al período de liquidación

Por: Julio E. Linares Franco
Bufete Tapia, Linares y Alfaro

El artículo 86 de la Ley 32 sobre Sociedades Anónimas de 1927, establece claramente que una vez disuelta la sociedad, los directores actuarán como fiduciarios por un período de tiempo para, entre otras cosas, *“vender y traspasar sus bienes de todas clases”*. Y de acuerdo con el artículo 85 de la misma Ley, ese término será de tres (3) años desde la fecha que termina su existencia. Si bien es cierto que la sociedad en cierta medida desaparece de la vida jurídica, el término de tres (3) años, también denominado de liquidación y que es posterior a la disolución, tiene fines exclusivos entre los cuales se incluye el traspaso y enajenación de sus bienes, pero nunca continuar los negocios para los cuales fue organizada. Y dicho término de liquidación correría en nuestro concepto, a partir de la fecha de la asamblea de accionistas que aprueba la disolución, o del consentimiento de disolución, o a partir del momento que expira el pacto social si el mismo establece un término definido de duración.

Disponer de un bien durante el término de los tres (3) años, no conlleva mayores inconvenientes. El mismo puede ser traspasado, vendido o enajenado por los directores de la sociedad, reunidos en calidad de fiduciarios para ese fin específico, tal como lo disponen los artículos 85 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas o bien, por la persona o personas debidamente autorizadas para disponer de los bienes de la sociedad, durante ese término. Esta reunión se plasmaría en un acta que sería inscrita en el registro público tratándose de bienes inmuebles.

Pero aunque no es lo usual, puede darse el caso de que posterior al término de tres (3) años aludido, una sociedad anónima mantenga o le aparezca un bien inmueble a su nombre. Ante esta posibilidad, existe un vacío legal en nuestra legislación en cuanto a la condición de los bienes de una sociedad anónima disuelta y con período de liquidación extinguido. Como un absurdo jurídico catalogaríamos considerar el bien como un *“res nullius”* o lo que es igual, propiedad de nadie, lo que implicaría la adjudicación del bien a cualquiera que lo solicite.

Sobre este tema, vale la pena destacar lo que señala en su obra **Tratado sobre la Ley de Sociedades Anónimas**, el Jurista Juan Pablo Fábrega Polleri, a saber: *“Si la personalidad jurídica de la sociedad se extingue, finalizando con ello el mandato de los directores como fiduciarios, debe corresponder a los accionistas, quienes tienen intereses sociales y patrimoniales en la sociedad, proyectar sus derechos como beneficiarios de los activos de ésta para hacerse de aquellos remanentes, los cuales, en definitiva, hubieran formado parte del patrimonio de la liquidación. Podrían, en*

consecuencia, los que fueron accionistas de la sociedad aprobar lo conducente a fin de hacerse del bien encontrado y proceder con su liquidación y distribución.”

Fábrega Polleri agrega: *“Por los distintos supuestos que pueden surgir dados los vacíos legales de que adolece nuestra legislación, convendría establecer en el propio pacto social disposiciones que cubran los aspectos comentados, o que los accionistas consideraran reglas de liquidación cuando aprobaran la disolución de la sociedad, a fin evitar inconvenientes como los reseñados ”.*

Siguiendo el interesante criterio del abogado Fábrega Polleri, durante el período de liquidación de los tres (3) años y ante la imposibilidad de concluir el traspaso de todos los bienes o bien, de que otros bienes inmuebles desconocidos puedan aparecer a nombre de la sociedad, lo factible sería que los directores reunidos en calidad de fiduciarios autoricen a los accionistas de la sociedad para que, con posterioridad al proceso de los tres (3) años procedan con el traspaso y venta de los bienes aludidos en los términos y condiciones que consideren más convenientes para los intereses de la sociedad.

Con ello se dejaría constancia de lo siguiente:

1. Que corresponde a los accionistas, quienes tienen derechos sociales y patrimoniales en la sociedad, actuar como beneficiarios de los activos de la misma;
2. Que los accionistas o quienes fueron tales, o incluso sus descendientes, se harían del bien existente o encontrado y procederían con su venta, traspaso y consecuente distribución de utilidades; y
3. Que en caso de que el pacto social no estableciere las disposiciones que cubrieran los aspectos señalados por Fábrega Polleri, como tampoco se hubiesen dispuesto reglas de liquidación al aprobarse la disolución, estas carencias las estarían cubriendo los propios directores actuando en su calidad de fiduciarios.

Incluso Fábrega Polleri hace referencia en su libro a un fallo del *“High Court of Justice, Chancery Division, Royal Courts of Justice, London”* (Sentencia de 14 de enero de 1992), en cuyo proceso participaron destacados juristas del foro panameño, por ser panameña una de las sociedades involucradas. En opinión del tribunal, *“si los directores tenían un derecho fiduciario para actuar por la sociedad durante el proceso de liquidación, era lógico pensar que la legitimación que le confería su calidad de fiduciarios se podía reactivar en casos precisos, cuando apareciera un activo de la sociedad o se suscitara una circunstancia que demandara hacer valer los derechos de la sociedad”*. Sobre este punto, en lo personal preferiría dejar plasmada esa autorización a los accionistas por parte de los directores reunidos en su calidad de fiduciarios dentro del proceso de liquidación de los tres (3) años, en lugar de “reactivar” posteriormente la calidad de fiduciarios de los directores, al momento de disponer del bien.

¿Qué pasaría por ejemplo, si los directores fallecen o sencillamente desaparecen? ¿A quien se reactivaría? Distinto sería si dentro del proceso de liquidación se autoriza a los accionistas de la sociedad para disponer de los mismos. Y es que en adición al interés manifiesto de los accionistas como propietarios y beneficiarios directos de la

sociedad, está la posibilidad de que de haber fallecido alguno o incluso todos, sus descendientes tendrían la facultad de hacerse de aquellos bienes de la sociedad pendientes de haber sido traspasados o dispuestos, luego de cumplirse los procesos sucesorios correspondientes. Además desconocemos el criterio que podría tener el registro público en cuanto a la reactivación de los fiduciarios, con posterioridad al término de los tres (3) años.

Importante señalar que la Ley 32 no permite que durante el proceso de liquidación los directores sean reemplazados. Esto implica que ante el fallecimiento de alguno dentro de este período de los tres (3) años, se deberá dejar constancia de ello en el acta e incluir en la protocolización un certificado de defunción del o de los directores fallecidos, en el caso claro está, de que la comparecencia de los directores vivos y presentes en la reunión no haga el quórum respectivo.

Ahora bien, para la inscripción de documentos que involucran una sociedad anónima en el registro público, debe incluirse fotocopia de la tasa única anual como prueba de que la sociedad está al día en su tasa única. Sin embargo, si se trata de una sociedad disuelta la misma no paga tasa. Cuando se trata de una sociedad anónima que ha tenido algún tipo de operación que requiere la presentación anual de una declaración de renta por ingresos obtenidos, es necesario informar al Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) sobre la disolución. No así cuando se trata de una sociedad anónima que no ha operado, ya sea porque operó fuera de Panamá o porque se limitó a tener bienes fuera de Panamá, o bien, los tuvo o tiene dentro de Panamá pero sin involucrarlos nunca en alguna transacción que implicara ingresos gravables, como podría ser el alquiler o arrendamiento.

En estos casos el registro público tiene que actuar con el suficiente sentido común y criterio para permitir el registro de documentos, sin requerir la presentación de la tasa única. Y es que se han dado casos en los cuales a una sociedad anónima que nunca operó, pero que tuvo que inscribir documentos en el registro público dentro del término de los tres (3) años, se le exigió el pago de la tasa por los años posteriores a su disolución. Y a pesar de que la sociedad no operaba, tuvo que cumplir trámites burocráticos e innecesarios ante la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección General de Ingresos para demostrar lo que el registro público ya sabía, es decir, que la sociedad efectivamente estaba disuelta y que por ende, no debía pagar la tasa única anual.

NOTA: Posterior a la publicación de este escrito, se expidió la Ley No. 85 de 22 de noviembre de 2012, por la cual se establece la reactivación de sociedades cuya disolución haya sido voluntaria, dentro del proceso de liquidación. Pero en caso de que aparezcan activos de la sociedad que no hubiesen sido liquidados, luego de finalizado el proceso de liquidación, la sociedad podrá también reactivarse por decisión mayoritaria de los miembros, socios o accionistas. La aprobación de la reactivación de la sociedad, quedaría plasmada en acta para ser protocolizada e inscrita en el registro público. Asimismo los liquidadores podrán ser removidos y reemplazados en cualquier momento por decisión adoptada en asamblea general de socios o accionistas convocada para tal efecto.